



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03027-2019-PHC/TC

LA LIBERTAD

JOSÉ OLAYA PEÑA REPRESENTADO

POR MILAGROS DEL PILAR

ARBOLEDA GAYOSO (CONVIVIENTE)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Milagros del Pilar Arboleda Gayoso a favor de don José Olaya Peña contra la resolución de fojas 86, de fecha 17 de julio de 2019, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03027-2019-PHC/TC

LA LIBERTAD

JOSÉ OLAYA PEÑA REPRESENTADO

POR MILAGROS DEL PILAR

ARBOLEDA GAYOSO (CONVIVIENTE)

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, la recurrente solicita que se declaren nulas: i) la sentencia, Resolución 11, de fecha 23 de noviembre de 2016, que condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad efectiva por incurrir en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego; y ii) la sentencia 121-2017, Resolución 18, de fecha 20 de setiembre de 2017, que confirmó la precitada sentencia (Expediente 01400-2012-66-1706-JR-PE-06).
5. En apoyo del recurso, la recurrente alega que el arma de fuego estuvo en posesión y bajo custodia de una señora que se encontraba al interior de un quiosco rústico conforme a lo declarado por dicha persona, y no del favorecido aunque el arma aparezca inscrita a su nombre, pero este hecho no ha sido explicado en las sentencias condenatorias. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos cuyo análisis compete realizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03027-2019-PHC/TC

LA LIBERTAD

JOSÉ OLAYA PEÑA REPRESENTADO

POR MILAGROS DEL PILAR

ARBOLEDA GAYOSO (CONVIVIENTE)

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL